

Fwd: MEMORIAL CARLOS ARTURO DUQUE D RAD. 2019-00806-00 (02 FOLIOS)

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Lun 12/12/2022 10:02

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <jj31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja7125@gmail.com>

Date: lun., 12 de dic. de 2022, 9:57 a. m.

Subject: MEMORIAL CARLOS ARTURO DUQUE D RAD. 2019-00806-00 (02 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Señora
JUEZ TREINTA Y UNA CIVIL MUNICIPAL
Cali

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: CONSORCIO CCA S.A.S.
DDOS: CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE Y O
RAD: 2019-806

En mi calidad de apoderado de la parte actora, con fundamento en los artículos 318 y ss. y 320 y ss. del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, DE APELACION, contra la sentencia anticipada No 246 del 07 de diciembre de 2022, estado del 09-12-22, bajo las siguientes consideraciones:

1. El fundamento del despacho para anticipar sentencia radica en la supuesta falta de reestructuración del crédito demandado y al respecto es importante destacar.
2. Como prueba No 12 de la demanda se aportó solicitud de conciliación ante Fundafas convocando a los demandados CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE y ORFA NIDIA VIANA para acordar la reestructuración del crédito de vivienda objeto del cobro jurídico.
3. A renglón seguido, como prueba No 13, se anexa la constancia de no acuerdo con los demandados en la audiencias llevadas a cabo en Fundafas los días 04 y 15 de abril de 2019, dentro de las cuales se invitó a los demandados a consensuar la reestructuración de la obligación hipotecaria, aún insoluta, teniendo como respuesta su renuencia a negociar, lo cual corrobora su voluntad de no pago desde que la obligación nació a la vida jurídica.
4. Adicionalmente, como prueba 14, de aportó comunicación que la Superfinanciera envió a los mismos demandados y, como prueba 15, la respuesta de la Superfinanciera a mi solicitud de reestructuración del crédito objeto del proceso. Agregando que, como se expresó en el hecho 12 de la demanda, la Superfinanciera informó que los demandados no atendieron el requerimiento que dicha entidad les hizo para aportar información documental tendiente a efectuar la reestructuración del crédito de vivienda.
5. Es evidente que se emitió sentencia anticipada sin verificar estos documentos aportados como pruebas con la demanda, desconociendo la gestión efectuada por la parte actora para acordar con los demandados la reestructuración del crédito y lo cual no se logró por su reiterada negativa a negociar, actitud que vienen desplegando desde cuando la obligación surgió a la vida legal.
6. Prueba contundente de ello es el Proceso Hipotecario que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali entre las mismas partes, bajo la radicación 2018-1136, terminado por auto interlocutorio No 146 del 18 de enero de 2019 por no haberse aportado con la demanda la Carrera 38 No. 10 - 139 Of. 301 .- Tel.: 3357940 - Telefax.: 3373810 .- Cel.: 312-7218242 Cali humbesco@gmail.com.

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

Abogado

Universidad del Cauca

reestructuración del crédito, por exigencia del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

7. Pero anteriormente, y según consta en la anotación No 011 del folio de matrícula inmobiliaria No 370-280772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble objeto del proceso, se radicó embargo sobre el mismo ordenado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali dentro del Proceso Hipotecario que adelantó Granahorra contra los mismos demandados, medida que fue posteriormente levantada según consta en la anotación No 11 del mismo folio, pero no propiamente por pago de la obligación, como pretende hacer creer un apoderado de los demandados.
8. Es claro que nos encontramos ante una obligación impagada, por la dilación que los demandados han venido ejerciendo en los diversos procesos de cobro que se les han adelantado.
9. Reiterar entonces una nueva terminación anticipada del proceso por ausencia de reestructuración del crédito, es premiar la renuencia sistemática de los deudores a pagar una obligación que continúa vigente, y esta es la explicación para que mi mandante sea tenedora legítima, en su calidad de cesionaria, del título valor y la garantía real.
10. Además porque con la demanda se presentó una reestructuración del crédito, atendiendo las exigencias legales y jurisprudenciales, la cual debe ser objeto de controversia respetando el derecho de defensa de los demandados. Agregando que los debates relativos a la obligación demandado ya se han planteado en diversos escenarios judiciales y sólo queda un punto por discutir: la reestructuración del crédito demandado. Repetir viejas polémicas ya dilucidadas es ocasionar un desgaste innecesario al aparato judicial.

Bajo las anteriores consideraciones solicito a la Señora Juez dar trámite a mis Recursos.

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA

T.P. No. 17-267 C.S.J.

C.C. No. 14.873.270 de Buga